

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 451/2001-A2**  
**Sentencia nº 218 (11-11-2002)**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

AVAL. NO DEVOLUCIÓN.

Pavimentación de acera y de conservación de servicios urbanísticos.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza, a once de Noviembre de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario 451/01, seguidos a instancia de P., S.A. representado por el Procurador Sr. G.M. y defendido por el Letrado Sr. G.M., contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 27/07/2001, en la que se acuerda no proceder a la devolución de los avales prestados en su día, con representación del Procurador Sr. P.A., y defendido por el Sr. Letrado Asesor del Ayuntamiento D. P.L.S.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 24/12/01 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad, escrito interpuesto por el Procurador Sr. G.M., contra la resolución más arriba indicada. Mediante proveído de 15/01/02 y tras subsanar defecto observado se tuvo por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, y se reclamó el expediente administrativo. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 21/03/02 y en la que suplicaba la anulación de la resolución recurrida, reconociendo la situación jurídica individualizada y la devolución de los avales aportados ante la Corporación Municipal para la ejecución de las obras. Mediante proveído de 22/03/02 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda. Trámite que se evacuó con fecha 18/04/02. Se practicó prueba, las partes formularon conclusiones escritas y con fecha 23/07/02 quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

**SEGUNDO.**— Mediante proveído de 21/10/02 y antes de dictar sentencia se dio traslado a las partes por término común de DIEZ DÍAS sobre la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso del artículo 69.b de la LJCA por haberse interpuesto por persona no legitimada. Las partes formularon ale-

gaciones, y mediante proveído de 5/11/02 los autos quedaron conclusos para sentencia.

**TERCERO.**— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia y su cuantía es de 5.315 euros.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**— Se impugna por la mercantil actora P., S.A. la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 27/07/2001 en la que se acuerda no haber lugar a la devolución de los avales prestados en su día. Para resolver la cuestión planteada deberá examinarse en primer lugar la cuestión de carácter adjetivo planteada de oficio mediante providencia de fecha 21/10/2002, en la que se ofrecía como motivo la existencia de causa de inadmisibilidad del recurso y que fue acogido por la demandada.

Pues bien, como se dijo en la providencia de 21/10/2002 y así resulta del examen del expediente administrativo, la licencia de obras de fecha 21/06/1989 que autorizaba la construcción de un edificio entre las calles Suiza, Armisén y Lausana de esta Ciudad de Zaragoza, y que fue otorgada a favor de la mercantil O., S.A., en la que se establecía como condición tercera de la misma la obligación de presentar dos avales bancarios uno en garantía de la pavimentación de la acera de la porción de terreno mencionada y otro en garantía de la conservación de los servicios urbanísticos existentes. Consta en el expediente administrativo que la mercantil licenciada presentó los avales requeridos, por el primer concepto se extendió el numerado como 14.129 y por el segundo el número 14.130.

Consta también en el expediente que con fecha 24/01/2000, un representante de la licenciada O., S.A. presentó escrito en el Ayuntamiento de Zaragoza solicitando la devolución de ambos avales. Que la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza resolvió la solicitud con fecha 25/05/2001, que fue notificada a la entidad O., S.A., resolución contra la que se interpuso recurso de reposición en nombre de P., S.A., a quien se notificó la resolución que se dictó y quien como ya sabemos interpuso el presente recurso contencioso administrativo.

No consta que la mercantil P., S.A. se haya subrogado en los derechos y obligaciones de O., S.A. ni que por cualquier negocio jurídico haya pasado a ostentar la posición de O., S.A., tampoco consta que haya adquirido el crédito por cualquier medio admitido en derecho, en suma no consta la existencia de relación alguna de P., S.A. con los avales que se constituyeron a favor del Ayuntamiento, por lo que carece la actora de la legitimación necesaria para entablar el recurso contencioso administrativo, y por ello procederá estimar la causa de inadmisibilidad al carecer la recurrente de legitimación, en los términos del art. 69.b) de la L.J.C.A., no concurriendo ninguna de las circunstancias del art. 19 de la misma Ley.

Sin que sea de recibo la pretensión de la actora de aplicación del art. 138 de la L.J.C.A., pues no se trata de un defecto subsanable, se trata de personas jurídicas con personalidades distintas, lo que no supondría la corrección de un eventual defecto, sino el cambio de la persona del actor, es decir, se trata de una omisión que afecta a la relación jurídica procesal desde el punto de vista del actor. Por otra parte admitir dicha posibilidad de subsanación subvertiría el régimen de plazos para interponer el recurso contencioso administrativo, pues el destinatario de la actuación administrativa no impugnó la resolución, sino que fue otra persona distinta, por lo que si ahora se le permitiera comparecer, se le estaría permitiendo impugnar una resolución, contra la que no había interpuesto recurso alguno y que había ganado firmeza al no haberla recurrido la persona legitimada para ello en el plazo correspondiente.

La estimación de la causa de inadmisibilidad exime de entrar a conocer de los motivos de oposición formulados.

**SEGUNDO.**– No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.**– Estimar la existencia de la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo de falta de legitimación prevista en el art. 69.b) de la L.J.C.A.

**SEGUNDO.**– No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón lo pronuncio, mando y firmo.